
Núm. 1766

Juésves 13

junio.



1844.

AÑO DOCE.

Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Negociado 2º—Circular.—El Escmo. Sr. General Director de la organizacion de la Guardia civil con fecha 29 de marzo último me dice lo siguiente:

Es adjunto un ejemplar del real decreto de 13 del corriente en el que se da una nueva planta á la Guardia civil, que estoy encargado de organizar; y he de merecer á V. S. se sirva darle la mayor publicidad à fin de que llegue á noticia de todos los individuos que tienen derecho á ser admitidos en ella.

No pudiendo tener entrada individuo alguno que no reuna cuantas circunstancias en el reglamento se marcan, incluso la de edad y talla requerida para la infantería ó caballería; espero se servirá V. S. omitir el dar curso á las instancias de individuos que carezcan de estas ó de cualquiera de las demas cualidades, pues estándome prevenido por S. M. la mas estricta observancia de las que se prefijan para entrar en el cuerpo, quedarán sin curso en esta Direccion todas las de los individuos que no las reunan.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia juntamente con el Real decreto que en la preinserta

comunicacion se cita, para noticia de los pueblos y de los individuos, que reuniendo las circunstancias que en él se expresan, quieran tener entrada en el cuerpo de la Guardia civil. Palma 11 de junio de 1844. = Joaquín Maximiliano Gibert.

Ministerio de la Guerra. = La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Para llevar á cabo por el ministerio de la Guerra la organizacion de la guardia civil, segun lo decretado en 13 de abril próximo pasado, oído mi consejo de ministros, y en él las razones espuestas por mi secretario de Estado y del despacho de la Guerra, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La guardia civil depende del ministerio de la Guerra por lo concerniente á su organizacion personal, disciplina, material y percibo de sus haberes, y del ministerio de la Gobernacion por lo relativo á su servicio peculiar y movimientos.

Art. 2.º Concluida la primera organizacion para la debida centralizacion del cuerpo se establecerá en Madrid una inspeccion á cargo de un general, con quien se entenderán los gefes de los tercios en lo relativo á su organizacion personal, disciplina y material. La inspeccion lo hará con el ministerio de la Guerra y Gobernacion en la parte que á cada uno compete. Por lo relativo al servicio particular del cuerpo se entenderán sus gefes con los gefes políticos de las provincias, de quienes en esta parte han de depender.

Art. 3.º Por ahora, y á fin de que se vaya planteando el cuerpo con la circunspeccion que se requiere, los catorce tercios de que ha de constar se compondrán de las compañías siguientes:

Tercios.	Compañías de Infantería.	Compañías de caballería.	Total de fuerza.			
			Gefes.	Oficiales.	Tropa.	
1.º	2	5	2	37	926	
2.	1	3	1	21	537	
3.	1	3	1	21	537	
4.	1 2	3	1	19	409	
5.	1 2	3	1	14	335	
6.	1	3	1	21	537	
7.	1 2	3	1	19	409	
8.	1	2	1	16	417	
9.	1 2	2	1	14	335	
10.	1 4	1	1	8	163	
11.	1 2	2	1	14	335	
12.	1 4	2	1	13	302	
13.	”	1	”	5	134	
14.	”	2	1	10	268	
Total general	14	9	34	14	232	5769

Art. 4. Concluida esta organizacion, y segun las necesidades que la esperiencia vaya haciendo conocer, podrá irse aumentando segun se crea conveniente.

Art. 5. Al servicio especial de la corte se asignará una compañía escuadron de caballería y dos compañías de infantería del primer tercio. La fuerza restante de este, como toda la de los otros trece tercios, se distribuirá por el ministerio de la Gubernacion en las provincias civiles, segun las necesidades de cada una, bajo la base que á la que no quepa una compañía, se le destine mitad ó seccion completa de una ú otra arma.

Art. 6. La plana mayor de este tercio constará:

De un primer gefe de las clases de brigadier ó coronel en los distritos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, y de un teniente coronel en los 9, 10, 11, 12 y 14.

De un ayudante de la clase de capitán.

En el primer distrito, atendida su mayor fuerza, habrá ademas

Un teniente coronel.

Un subayudante de la clase de teniente.

Un cabo de trompetas y otro de tambores.

Art. 7. La plana mayor de cada compañía de infantería ó caballería constará de

Un primer capitán de la clase de comandante del ejército.

Un segundo capitán de la de capitanes.

Dos tenientes de la de estos.

Un alférez idem.

Un cabo mayor primero de la clase de sargentos primeros; tres cabos mayores segundos de la de sargentos segundos; cuatro cabos primeros; cuatro segundos; dos trompetas en las compañías de caballería, y un tambor y un corneta en las de infantería, y 120 guardias civiles.

Art. 8. Los gefes de los tercios, auxiliados el del primer distrito por el teniente coronel, y los demas por el ayudante, que hará las veces de cajero, llevarán el detall y contabilidad de sus tercios.

Art. 9. Cada compañía se subdividirá en cuatro secciones, á cargo cada una de ellas de uno de los cuatro oficiales de la misma. Cada seccion se dividirá en tres brigadas, la primera á las órdenes del cabo mayor que corresponda á la seccion, y las otras dos á las de los cabos primero y segundo, componiéndose cada una de 10 guardias civiles.

Art. 10. Los primeros capitanes con un amanuense de la clase de guardias civiles, llevarán por sí mismos todo el detall y administracion de sus compañías, como muy por menor en la parte de contabilidad del reglamento del cuerpo se espresará.

Art. 11. Los ascensos en el cuerpo se verificarán con arreglo al reglamento del mismo.

Art. 12. Para que el premio que han de recibir los licenciados del ejército que deben componer la guardia civil sea mas verdadero, y logren en este empleo una recompensa de sus trabajos y fatigas, los guardias civiles se dividirán en dos clases, á saber, de primera

y de segunda; y tendrán de sueldo los de primera en caballería 3467 rs. con 17 mrs. al año, que son diarios, á razon de $9\frac{1}{2}$ rs., y los de segunda 3285 rs. anuales á razon de 9 al día. Los de primera clase de infantería tendrán anualmente 3102 rs. con 17 mrs.; á razon de 8 y medio reales diarios, y los de segunda 2920, á razon de 8.

Art. 13. Será de cuenta de los guardias civiles proveerse de caballos, monturas, vestuario y equipo.

Art. 14. Al cumplir su tiempo los guardias civiles podrán llevarse sus caballos, montura, vestuario ó equipo, ó enagenarlo, segun mas les convenga.

Art. 15. Para la primera organizacion el estado adelantará los fondos necesarios para la compra de los caballos, monturas, vestuario y equipo, que progresivamente se irá descontando; pero de modo que ningun guardia civil de primera clase tome menos de 6 rs. diarios, ni de 5 los de segunda.

Art. 16. Seis meses despues de pasada la primera organizacion de cada tercio, todo el que solicitase tener entrada en la guardia civil de caballería se deberá presentar con caballo que tenga las circunstancias que en el reglamento se marcarán, adelantándole la caja del tercio un auxilio de primera entrada de 1200 rs., y 400 á los de infantería, cuyo auxilio progresivamente se irá descontando.

Art. 17. El armamento se facilitará por los almacenes del Estado, siendo de cuenta del guardia civil su entretenimiento.

Art. 18. En cada compañía de infantería y caballería se formará un fondo de hombres al descuento diario que se fijará en el reglamento. La existencia de este fondo, al salir el individuo del cuerpo, le será entregada íntegra, como de su propiedad.

Art. 19. Los ayuntamientos de los pueblos á que se destinasen puestos fijos de la guardia civil, les proporcionarán casas cuarteles en que vivir con sus familias, si las tuvieren, dándoseles por el Estado el correspondiente utensilio.

Art. 20. Las circunstancias para entrar en la guardia civil han de ser en las clases de tropa: ser licenciados de los cuerpos del ejército permanente ó reserva con su licencia sin nota alguna; promover su instancia por conducto del alcalde del pueblo de su vecindad, con cuyo informe y el del cura párroco deberá dirigirse al gefe político de la provincia: esta autoridad tomando los informes que estime oportunos, la pasará al comandante general de la provincia, y este al gefe del tercio: no tener menos de 25 años de edad ni mas de 45: saber leer y escribir: tener tres pulgadas lo menos de estatura los que hayan de servir en caballería, y dos los de infantería.

Art. 21. Los gefes y oficiales de que ha de componerse el cuerpo serán de los que estén en activo servicio, y pasen revista de presente en los regimientos del ejército ó depósitos de reemplazo. Sus circunstancias han de ser ademas las siguientes.

Subalternos.—Tener lo menos cinco pies de estatura: tener 30 años cumplidos de edad y menos de 40: ninguna nota en sus ho-

jas de servicio ni filiaciones, si fueran procedentes de la clase de tropa.

Capitanes.—Las circunstancias antedichas, y además tener de 30 á 45 años de edad: llevar dos años en su empleo, y haber mandado compañía uno á lo menos.

Ayudantes.—Las mismas circunstancias que los capitanes.

Primeros capitanes, comandantes del ejército.—Las espresadas circunstancias, y además tener de 30 á 48 años de edad; haber mandado compañía dos años, ó ejercido uno las funciones de su empleo.

Tenientes coroneles.—Las circunstancias dichas para los empleos anteriores y tener de 30 á 50 años de edad; haber desempeñado un año las funciones de su empleo, ó dos las de comandante de batallón.

Coroneles.—Las mismas circunstancias que se exigen para los tenientes coroneles, y además ser de 30 á 55 años de edad; haber mandado cuerpo ó pertenecido al cuerpo de estado mayor.

Brigadieres.—Las circunstancias anteriores, y además tener de 30 á 60 años de edad.

Art. 22. Para que la primera organización del cuerpo pueda verificarse desde luego, se sacarán del ejército 3205 hombres, á razón de 35 hombres de cada regimiento de caballería, todos con las circunstancias prevenidas; 20 de cada batallón de infantería; y de milicias provinciales 15, debiendo ser todos precisamente de la quinta de 1840; y si no los hubiese de esta, podrán sacarse de la de 1841, y en el caso de que un batallón ó escuadrón no tuviere el número de hombres que se le pide con las circunstancias requeridas, se sacarán del que le siga en número.

Art. 23. Si en los cuerpos hubiese voluntarios que quieran hacer este servicio, bajo el supuesto de que cada uno será destinado á la provincia de su naturaleza, serán preferidos; y de no haberlos, se destinarán por los gefes de los cuerpos.

Art. 24. Un reglamento particular fijará las obligaciones del cuerpo en general, y las particulares de cada uno de sus individuos.

Art. 25. Quedan derogadas todas las órdenes anteriores que se opongan á este decreto.

Dado en Palacio á 13 de mayo de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Madrid 13 de mayo de 1844.—Narvaez.

Negociado 2.º—Circular.

A los alcaldes de esta provincia.

La Academia de medicina y cirugía de esta ciudad me ha manifestado tener noticia de que en algunos pueblos del continente español y en particular en el barrio de Barcelona llamado la Barceloneta, existe la viruela natural, cuya circuns-

tancia vista la comunicacion frecuente que hay entre estas islas y aquel punto, pudiera con bastante posibilidad ser importada dicha viruela. Esto unido á la negligencia con que algunos padres cuidan de la vacunacion de sus hijos, podria muy bien dar lugar una vez introducida la enfermedad en esta provincia, desarrollarse y causar bastantes estragos. A fin, pues, de evitarlos con oportunidad, encargo á los alcaldes de los pueblos de esta provincia procuren por cuantos medios estén á su alcance, obligar á los padres de familias á que vacunen á los niños, entendiéndose, haciendo estensiva esta medida á todas las demas personas que no estén vacunadas, debiéndolo verificar sucesivamente en diferentes años por segunda y tercera vez, por ser este el medio mas seguro de impedir el que se propague esta enfermedad.

Al propio tiempo debo advertirles, que la academia está pronta á proporcionarles vacuna, por medio de cristales, ó mejor, que se dirijan á la misma, á su sala de juntas sita en Montesion, uno, dos ó mas niños no vacunados en los dias viénes del mes actual. Palma 10 de junio de 1844.—Joaquin Maximiliano Gibert

~*~*~

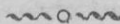
INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Aduanas con fecha 9 de mayo último me dice lo que copio:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 27 de abril último la Real orden siguiente.—La Junta de comercio de Cádiz ha recurrido á S. M. haciendo presente los perjuicios que irrogan á los despachantes de frutos y efectos de nuestras colonias por las multas y penas á que se les espone en los excesos ó demasias de peso que pueden resultar en los reconocimientos, mediante á que la instruccion no hace distincion de casos. Alega aquella Junta que el comercio tiene que ajustar sus declaraciones á las facturas de los registros: que en los embarques en América no se escrupuliza el peso registrando y haciéndose los adeudos por el que se conote próximamente á cada clase de bultos, cuyo antiguo método es allí indispensable por las multiplicadas expediciones de aquellos puertos, con otras reflexiones dirigidas á demostrar que el comercio con aquellas colonias no admite el mismo rigor que el de importacion del es-

trangero, y pidiendo que se atempere la accion fiscal en esta parte, al menos interin se prevenga à las oficinas de aquellas islas lo conducente para que no sea víctima el comercio de la península de inevitables errores; S. M. se ha enterado detenidamente y teniendo presente que el comercio con nuestras colonias se ha regido siempre con menos rigor administrativo que el de importacion del estrangero, como que procede de despachos de otras dependencias y funcionarios del gobierno que le deben confianza y responsabilidad, por lo que permite aligerarse el rigor fiscal, y en vista de quanto entre otras resoluciones, previno la Real orden de 12 de enero de 1833 que no aparece espresamente derogada por la nueva instruccion del ramo; deseando siempre dispensar al comercio toda la proteccion que haga posible una prudente seguridad administrativa, se ha dignado mandar S. M. la Reina que continúe en vigor la mencionada Real orden de 12 de enero de 1833 interin que por la razon de la próxima reforma de la instruccion de Aduanas se hacen à las oficinas de Ultramar las convenientes prevenciones para asegurar la exactitud de lo registrado en aquellos dominios. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para que dando conocimiento à los administradores de las aduanas respectivas tenga puntual cumplimiento lo dispuesto por S. M. dando V. S. aviso de haberlo verificado.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para noticia del comercio. Palma 11 de junio de 1844.—P. O.—Gavino de Negro.



Administracion principal de bienes nacionales.

El Sr. intendente de esta provincia se ha servido señalar el dia 15 de este mes à las once de su mañana y en los estrados de estas oficinas para la subasta de la obra que debe hacerse en la pared que cierra el corral ó huerto del convento que fué de las monjas de la Misericordia de esta ciudad que da à la calle llamada del *misè Mora* manzana núm. 124 y con arreglo al plan de condiciones que se halla de manifiesto en estas oficinas. Lo que se avisa por medio de los periódicos para conocimiento del público y de las personas que gusten tomar à su cargo la mencionada obra

que se rematará á favor del que ofrezca mas ventajas al Estado. Palma 10 de junio de 1844.--P. E. A.--Juan García.

El intendente militar del primer distrito.

Hago saber: Que debiendo subastarse el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito militar de Castilla la Nueva, que comprende las provincias de Madrid, Manresa, Cuenca, Toledo, Guadalupe y Segovia, por tiempo de un año, á contar desde 1º de octubre próximo hasta fin de setiembre de 1845; he dispuesto que el único remate se verifique en los estrados de esta intendencia de mi cargo el día 22 de julio inmediato desde las doce de su mañana en adelante, bajo las condiciones designadas en el pliego general aprobado por S. M. que existirá de manifiesto en la secretaría de esta intendencia y en los respectivos ministerios de Hacienda militar de las espresadas provincias, en donde y en cuyo día se admitirán proposiciones siendo arregladas, bien sea para el todo del suministro en el distrito, bien para cada provincia ó partidos de ellas, y aun por especies determinadas, segun mejor convenga à los licitadores que quieran interesarse en este servicio; en el concepto de que concluido el remate no se oirán mas proposiciones por ventajosas que sean. Madrid 1º de junio de 1844.--Francisco Santoyo.—Antonio Maria de Olivera, secretario.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.